

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 05/05/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--------------------------------|---|--|---|------------|-------|-------|
| 41001 4189001 2016 00607 | Ejecutivo Singular | PAOLA CRISTINA NOVA CAÑON HOY CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA | CESAR AUGUSTO OLAYA PRADA y EDINSON MUÑOZ GUGU | Auto decide recurso | 04/05/2022 | 001 | 1E |
| 41001 4189001 2016 00914 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | AMANDA YULIED MORA VASQUEZ | Auto 440 CGP | 04/05/2022 | 10 | 1E |
| 41001 4189001 2016 01068 | Ejecutivo Singular | CORPORACION TECNOLOGICA NACIONAL S.A.S CORTENA | JESUS ANTONIO TRUJILLO CORTES | Auto decide recurso | 04/05/2022 | 03 | 1E |
| 41001 4189001 2016 01470 | Verbal Sumario | JURIJARO LTDA. | MARCY TRUJILLO CASTRO y LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ ARISTIZABAL | Otras terminaciones por Auto PAGO TOTAL | 04/05/2022 | 022 | 1E |
| 41001 4189001 2016 02551 | Ejecutivo Singular | FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE | RICARDO ALBEIRO IPUZ TRUJILLO | Auto decide recurso | 04/05/2022 | 0002 | 1E |
| 41001 4189001 2017 00868 | Ejecutivo Singular | MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION | ZUNILDA ROJAS NDE SAAVEDRA | Auto decide recurso | 04/05/2022 | 05 | 1E |
| 41001 4189001 2018 00152 | Ejecutivo Singular | FLOR MARIA CANO MURCIA | OMAIRA CECILIA BADILLO CLAVIJO | Auto 440 CGP | 04/05/2022 | 13 | 1E |
| 41001 4189001 2019 00182 | Ejecutivo Singular | JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA | EDGAR YARA USECHE | Auto requiere | 04/05/2022 | 035 | 1E |
| 41001 4189001 2019 00191 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE | SERGIO ANDRES PEDROZA ESCOBAR | Auto decide recurso | 04/05/2022 | 12 | 1E |
| 41001 4189001 2019 00192 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE | NELSON VARGAS LIZ | Auto decide recurso | 04/05/2022 | 006 | 1E |
| 41001 4189001 2019 00381 | Ejecutivo Singular | JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA | RUBIELA GUZMAN DE GOMEZ | Auto decide recurso | 04/05/2022 | 003 | 1E |
| 41001 4189001 2020 00066 | Ejecutivo Con Garantia Real | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | UBER SANDRO PERDOMO CHARRY | Auto 440 CGP | 04/05/2022 | 018 | 1E |
| 41001 4189001 2020 00120 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA UTRAHUILCA hoy FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA | LINDERMAN SALAZAR ALARCON | Auto 440 CGP | 04/05/2022 | 29 | 1E |
| 41001 4189001 2020 00257 | Ejecutivo Singular | NELCY HERRERA FIERRO | JOSE WILMER GUTIERREZ ZAMBRANO | Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y ORDENA COMISION | 04/05/2022 | 0023 | 1E |
| 41001 4189001 2020 00282 | Ejecutivo Singular | CARLOS ALBERTO ALARCON AVILA | YENNY PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ | Auto 440 CGP | 04/05/2022 | 0039 | 1E |
| 41001 4189001 2020 00366 | Ejecutivo Singular | BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL | CRISTOBAL CASTRO GALINDO | Auto de Trámite ACATA FALLO DE TUTELA EMANADO DEL TRIBUNAL, DEJA SIN EFECTOS AUTO DE 440 Y POSTERIORES, TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO Y CORRER TERMINOS DE NOTIFICACION | 04/05/2022 | 0016 | 1E |
| 41001 4189001 2021 00008 | Ejecutivo Singular | EMILSEN PERDOMO LASSO | LIGIA PAOLA GARZON TAMAYO | Auto 440 CGP | 04/05/2022 | 0018 | 1E |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--------------------|--|--|------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 4189001 2021 00206 | Ejecutivo Singular | PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA | ABEL OSORIO SOTO | Auto 440 CGP | 04/05/2022 | 21 | 1E |
| 41001 4189001 2021 00206 | Ejecutivo Singular | PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA | ABEL OSORIO SOTO | Auto requiere PAGADOR | 04/05/2022 | 10 | 2E |
| 41001 4189001 2021 00240 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA | YERSON ALEJANDROALVAREZ ARTUNDUAGA | Auto 440 CGP | 04/05/2022 | 0012 | 1E |
| 41001 4189001 2021 00250 | Ejecutivo Singular | SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA | MARTHA CECILIA RIVEROS DIAZ | Auto aprueba liquidación de costas | 04/05/2022 | 0009 | 1E |
| 41001 4189001 2021 00414 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA | Auto 440 CGP | 04/05/2022 | 008 | 1E |
| 41001 4189001 2021 00414 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA | Auto requiere PAGADOR | 04/05/2022 | 012 | 2E |
| 41001 4189001 2021 00461 | Ejecutivo Singular | CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA | JOSE HERNANDO AREVALO LEIVA | Auto 440 CGP | 04/05/2022 | 016 | 1E |
| 41001 4189001 2021 00464 | Ejecutivo Singular | SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE | LUZ ENID ARANGO YEPES | Auto 440 CGP | 04/05/2022 | 007 | 1E |
| 41001 4189001 2021 00494 | Ejecutivo Singular | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A | LUIS FRANCISCO ALARCON RODRIGUEZ | Auto 440 CGP | 04/05/2022 | 009 | 1E |
| 41001 4189001 2021 00520 | Ejecutivo Singular | SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE | MAUDY ALEXANDRA VICTORIA CANO | Auto 440 CGP | 04/05/2022 | 011 | 1E |
| 41001 4189001 2021 00523 | Ejecutivo Singular | SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE | JOHANA CAROLINA SALAZAR CARDONA | Auto 440 CGP | 04/05/2022 | 007 | 1E |
| 41001 4189001 2021 00532 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | MIGUEL ANGEL TRUJILLO CERQUERA | Auto 440 CGP | 04/05/2022 | 007 | 1E |
| 41001 4189001 2022 00066 | Ejecutivo Singular | TRINIDAD PEREZ CAMACHO | HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LA CAUSANTE EVA RODRIGUEZ DE IBAGON | Auto libra mandamiento ejecutivo | 04/05/2022 | 003 | 1E |
| 41001 4189001 2022 00066 | Ejecutivo Singular | TRINIDAD PEREZ CAMACHO | HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LA CAUSANTE EVA RODRIGUEZ DE IBAGON | Auto decreta medida cautelar | 04/05/2022 | 001 | 2E |
| 41001 4189001 2022 00077 | Ejecutivo Singular | CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA | RICARDO VEGA MENESES | Auto decreta medida cautelar | 04/05/2022 | 001 | 2E |
| 41001 4189001 2022 00077 | Ejecutivo Singular | CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA | RICARDO VEGA MENESES | Auto libra mandamiento ejecutivo | 04/05/2022 | 003 | 1E |
| 41001 4189001 2022 00080 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO- | CAMILO RIVERA TRIANA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 04/05/2022 | 003 | 1E |
| 41001 4189001 2022 00080 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO- | CAMILO RIVERA TRIANA | Auto decreta medida cautelar | 04/05/2022 | 003 | 2E |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/05/2022** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ VARGAS
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 04 DE MAYO DE 2022

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA.**

DEMANDADO: **CESAR AUGUSTO OLAYA PRADA Y EDISON MUÑOZ GUGU**

RADICADO: **41001-41-89-001-2016-00607-00**

ASUNTO: RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN

1.-ASUNTO:

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto calendarado 24 de junio de 2020 (Fol. 32), mediante el cual, se ordenó la terminación del proceso.

2.- FUNDAMENTOS:

Indica el recurrente, que el auto objeto de recurso no tuvo en cuenta lo ordenado por este mismo despacho en auto de fecha 24 de junio de 2020 por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por pago, ya que procedió a ordenar el pago de los títulos Nos. 439050000968610, 439050000972046 y 439050000975954 a favor del demandado EDISON MUÑOZ GUGU, siendo estos ya ordenados a favor de la parte ejecutante (cesionario) CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA en auto del 18/10/2019.

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del CGP, contempla como medio de impugnación el recurso de reposición con los autos dictados por el juez, a fin de que se reforme o revoque.

Estudiado el recurso elevado por el apoderado ejecutante se advierte que le asiste razón en lo que respecta al error involuntario por parte del Despacho al ordenar de entrega de los títulos que ya habían sido ordenados a favor de la parte demandante en auto de anterior (18/10/2019).

Frente a los reparos que expone la parte recurrente con relación a la no aceptación de pagos posteriores a la terminación, debo señalar que los mismos ya fueron analizados y resueltos en auto de fecha 27 de enero de 2020; razón por la cual, este Despacho de abstendrá de pronunciarse sobre ello.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto fechado 24 de junio de 2020 mediante el cual se ordenó la entrega de los títulos existentes al demandado EDISON MUÑOZ GUGU.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto de fecha 24 de junio de 2020 en el sentido de excluir de los títulos Nos. **439050000968610, 439050000972046 y 439050000975954**, por cuanto los mismos fueron ordenados para ser pagados en a favor de la parte ejecutante (cesionario) CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA mediante auto de fecha 18 de octubre del 2021.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto objeto de recurso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

NEIVA (H), 04 de marzo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 2016 00914 00

Demandante : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ C.C 36.149.871

Demandado : AMANDA YULIETH MORA VASQUEZ C.C 25.000.924

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ C.C 36.149.871, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra AMANDA YULIETH MORA VASQUEZ C.C 25.000.924 por lo que mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra en el expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para pagar o excepcionar en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto, la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de AMANDA YULIETH MORA VASQUEZ C.C 25.000.924 a favor de, AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ C.C 36.149.871, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.



***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA (HUILA)***

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$142.100,00, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva (Huila), 04 de mayo de 2022

Proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante : **CORPORACION TECNOLOGICA ROTENA SAS**
Demandado : **JESÚS ANTONIO TRUJILLO**
Asunto : Resolver recurso de reposición
Radicado : **41001-41-89-001-2016-01068-00**

1.- ASUNTO:

El apoderado de la parte DEMANDADA interpuso recurso de reposición contra el auto calendarado **8/11/2021**, mediante el cual, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- FUNDAMENTOS:

Indica el apoderado recurrente, que a efectos de decretar el desistimiento tácito al juez no le basta con citar la norma respecto de la cual opera el mismo, cediendo el juzgador analizar las circunstancias de cada caso en concreto para determinar si existe decidía en la parte interesada por tal motivo solicita será revocado el auto.

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, contempla como medio de impugnación el recurso de reposición contra los autos dictados por Juez, a fin de que se reforme o revoque.

Estudiado el recurso elevado por el apoderado ejecutante se advierte de entrada que no le asiste razón a la parte recurrente, sobre el particular es de advertirse que contrario a lo manifestado por la parte solicitante el despacho fue claro en indicar el presupuesto jurídico y legal sobre el cual se ordena el desistimiento tácito que no es otro que el abandono del proceso por un periodo superior al establecido en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, así se tiene que el recurrente no indica ninguna gestión realizada por su parte a efectos de que se diera la inaplicabilidad de dicho aparte normativo, es decir el proceso se encontraba abandonado.

Finalmente y en cuanto al recurso subsidiario de apelación el mismo se deniega por cuanto el presente proceso es de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia, sin que tal recurso sea procedente.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 8/11/2021 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto objeto de recurso.

TERCERO: DENEGAR, el recurso de APELACIÓN, propuesto por improcedente.

NOTIFÍQUESE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 04 DE MAYO DE 2022

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-01470-00

DEMANDANTE: JURIJARRO LTDA NIT 891.101.885-6

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ ARISTIZABAL CC 13476227 – MARCY TRUJILLO CASTRO CC 55.163.528

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observase a folios que anteceden solicitud de “TERMINACIÓN DEL PROCESO – por pago total de la obligación”, sustentado en acuerdo extrajudicial realizado entre las partes;

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita la terminación y conforme al artículo 461 del C.G.P, es procedente la solicitud invocada razón por la cual se accede a ella, y por tanto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

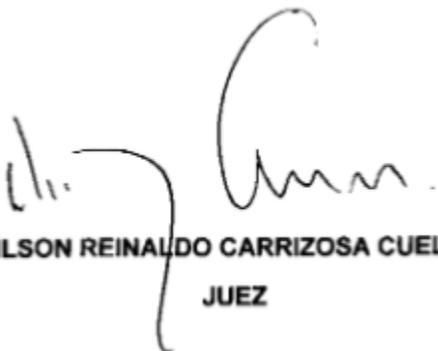
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con su consecuente archivo previo las respectivas des anotaciones de estadística.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Librense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

-Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E: 04-05-22



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva (Huila), 04 DE MAYO DE 2022

Proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante : **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**
Demandado : **RICARDO ALBEIRO IPUZ TRUJILLO**
Asunto : Resolver recurso de reposición
Radicado : **41001-41-89-001-2016-02551**

1.- ASUNTO:

El apoderado de la parte DEMANDADA interpuso recurso de APELACIÓN contra el auto calendarado **8/11/2021**, mediante el cual, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sobre el particular es de advertir al apoderado judicial de la parte recurrente que frente a las decisiones emanadas por los despachos judiciales en tratándose de procesos de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia no es procedente el recurso de apelación y por tanto será denegado en dicha forma. Ahora bien dispone el parágrafo del artículo 318 del CGP:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Dicho lo anterior si bien fue mal propuesto el recurso se procederá al estudio del reparo del recurrente en la modalidad correcta, ello es recurso de reposición.

Estudiado el reparo de la parte recurrente se advierte que el mismo es improcedente, ya que como bien lo advierte en su intervención la última actuación desarrollada por el extremo demandante fue el envío de una conminación de notificación personal situación que fue puesta en conocimiento del despacho el pasado 24/05/2019.

Ahora bien afirmar que la anotación realizada el 4 de marzo de 2021 correspondiente a la digitalización del expediente interrumpió el término legal establecido en el artículo 317 del CGP es un despropósito que desconoce claramente la jurisprudencia actual sobre la materia, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de índico¹:

“1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paraliquen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

¹ Sala de Casación Civil – Corte suprema de justicia - STC1191-2020 - 11001-22-03-000-2020-0444-01 – MP: OCTAVO AUGUSTO TEJERO DUQUE



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». **Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley».** Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

«principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745- 00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem).

El primer antecedente se encuentra en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890; allí se indicó que «se estimará que ha caducado la instancia» y se archivará el expediente «[c]uando el actor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido (...)». Preciso que había «abandono» «cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio durante un año (...)». Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 9 Dicha norma fue modificada por el canon 29 de la Ley 100 de 1892, para excluir varios procesos de su «aplicación»

Luego, el Código Judicial de 1931 reiteró la «caducidad la instancia» como «abandono del juicio», pero señaló que este se podía decretar, «(...) cuando el demandante no ha hecho gestión alguna por escrito en el juicio durante un año (...), y si el demandado lo pedía (arts. 364 y 365).

Posteriormente, el Código de Procedimiento Civil de 1970 bautizó la figura como «perención», advirtiendo que podía declararse a «solicitud del demandado», si el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses «por estar pendiente su trámite de un acto del demandante» (Decretos 1400 y 2019 de 1970, arts. 346 y 347).

Estas reglas fueron variadas, sin mayores cambios, por los artículos 166 y 167 del Decreto 2282 de 1989, luego, mediante el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, que autorizó el «decreto oficioso de la perención», y después por el canon 19 de la Ley 446 de 1998, a través del cual se estableció que también podía decretarse «aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados» o «cuando la actuación pendiente esté a cargo de ambas partes».

La Ley 794 de 2003 derogó la perención, y la Ley 1194 de 2008 introdujo el «desistimiento tácito» en las condiciones en las que está redactado el numeral 1° del actual estatuto adjetivo; a pesar de que el nombre varió y las hipótesis para su declaración también, lo cierto es que sus finalidades permanecieron intactas, de hecho, en la exposición de motivos se consignó, entre otros aspectos, que la nueva



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

figura «[n]o es manipulable por el demandante. A decir verdad, la escasa frecuencia con que operaba la perención obedecía a que para evitarla era suficiente con presentar cada cinco meses un memorial con solicitudes inútiles que obligaban al secretario a pasar el expediente al despacho. La disposición que se propone no permite ese juego (...) (Gaceta 446 de 2007, Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 062 de 2007, Cámara).

Luego, el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se modificó la Ley 270 de 1996, instituyó como medida transitoria de descongestión, la «perención en los procesos ejecutivos». Dicha norma perdió su vigor a los pocos años, y desde el 1° de octubre de 2012, con la expedición del Código General del Proceso comenzó a regir el «desistimiento tácito» bajo las modalidades señaladas (Ley 1564 de 2012).

Y aunque en el «trámite» de dicha ley no constan los motivos de la inclusión del literal c), no por su sola existencia puede colegirse que el «legislador patrio» abdicó de la idea que en el 2008 lo condujo a incorporar nuevamente esa herramienta. Tan es así, que en el debate del numeral segundo del artículo 317 prescindió de cualquier locución que implicara realizar un juicio subjetivo sobre la «conducta de las partes», al decir que «[s]e eliminó la expresión “abandono” pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte (Gaceta 114 de 2012, Informe de Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 159 de 2011, Senado, 196 de 2011, Cámara).

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

5.- Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la «petición de copias» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «interrumpió» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo «terminara por desistimiento tácito.»
(Subrayas por el despacho.)

En consecuencia se tiene que existe una posición unificada jurisprudencial respecto de que solicitudes constituyen la interrupción de los términos contemplados en el artículo 317 del CGP, siendo exclusivamente solicitudes tendientes a realizar impulsos procesales, por tanto el trámite de digitalización de expedientes realizado por el despacho en virtud de las solicitudes dadas por el CSJ en medio de la emergencia por COVID-19 en nada infieren, afectan o realizan avance en un expediente que estaba para realizar notificación por aviso desde el pasado 24 de mayo de 2019, transcurriendo más del periodo del año contemplado



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

en la normatividad procesal del desistimiento tácito, teniéndose en cuenta por el despacho incluso los periodos de suspensión de términos judiciales correspondientes al año 2020.

En consecuencia la parte demandante no prueba gestiones que dieran impulso procesal al expediente desde el mes de mayo de 2019 y al no haberse interrumpido el término legal lo procedente como ocurrió era decretar el desistimiento tácito.

Por consiguiente el despacho no repondrá la decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE APELACIÓN INTERPUESTA, por ser improcedente, al tratarse de un proceso de única instancia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto fechado 8/11/2021 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y la adecuación del recurso advertida por el despacho en virtud de lo indicado en el parágrafo del artículo 318 del CGP.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva (Huila), 04 DE MAYO DE 2022

Proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante : **MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION**
Demandado : **ZUNILDA ROJAS**
Asunto : Resolver recurso de reposición
Radicado : **41001-41-89-001-2017-00868-00**

1.- ASUNTO:

Advierte el despacho a folio que antecede correo electrónico elevado por la parte demandante en la que indica presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calentado 8 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso, sobre el particular se advierte que con el mentado correo no es allegado ningún escrito de sustentación del recurso.

Estudiado la documental remitida se trata de un memorial de fecha 4 de mayo de 2021, el cual tiene como destinatario al señor LUIS EDUARDO PERDOMO GARCÍA, en su calidad de PROFESIONAL ESPECIALIZADO POR de la entidad EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ES, en el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra "Decisión contenida en oficio del 19 de abril de 2021 sin número de radicado ni consecutivo", como se corrobora mediante captura de pintada obrante a folio 76 del expediente.

Dicho lo anterior se trata de un escrito contra una decisión de carácter administrativo de las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA que en nada tiene que ver con la decisión asumida por este despacho judicial al decretar el desistimiento tácito, es decir no existe sustentación del presunto recurso contra la decisión asumida por el despacho el pasado 8/11/2021.

En consecuencia de lo anterior el despacho ante la falta de sustentación del mentado recurso no le dará trámite, por cuanto se reitera la comunicación no va ni dirigida al despacho

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE AL RECURSO PRESENTADO, POR FALTA DE SUSTENTACIÓN, de conformidad en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el auto objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 04 DE MAYO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2018-00152 00

Demandante: FLOR MARIA CANO MURCIA C.C. 26.636.442

Demandado: OMAIRA CECILIA BADILLO CLAVIJO C.C. 36.156.608

AUTO

Mediante auto calendado trece (13) de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FLOR MARIA CANO MURCIA, en contra de OMAIRA CECILIA BADILLO CLAVIJO

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

La providencia anteriormente enunciada, se notificó al curador el 23 de marzo de 2022, el cual contestó la demanda y no propuso excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual, a ello se procederá; en consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de OMAIRA CECILIA BADILLO CLAVIJO, a favor de FLOR MARIA CANO MURCIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 781.612, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E.05-05-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 04 DE MAYO DE 2022

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA C.C 1.075.224.252
DEMANDADOS: EDGAR YARA USECHE CC. 80.735.018 Y JAIRO SARGUIS GUIRO ROMERO 12.099.00
RADICADO: 41001-41-89-001-**2019-00182**-00

AUTO

A folio que antecede se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera por segunda vez al pagador y/o tesorero del EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que dé respuesta a la orden de aclaración a la respuesta dada mediante oficio 2021313002381121; fue ordenada e informada mediante oficio No. 153 del 01 de febrero de 2022 con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso; a lo cual el Despacho procederá de conformidad. En consecuencia, se:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez al pagador y/o tesorero del EJÉRCITO NACIONAL, a efectos de que dé respuesta a la orden de aclaración a la respuesta dada mediante oficio 2021313002381121; la cual fue ordenada e informada mediante oficio No. 153 del 01 de febrero de 2022, y/o se proceda a tomar nota del embargo de salarios del demandando EDGAR YARA USECHE CC. 80.735.018 que fue informada mediante oficio No. 0162 del 18 de marzo de 2021. Líbrese por secretaria el oficio comunicando lo ordenado.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 05-05-22

AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva (Huila), 04 DE MAYO DE 2022

Proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : SERGIO ANDRES PEDROA ESCOBAR
Asunto : Resolver recurso de reposición
Radicado : 41001-41-89-001-2019-00191-00

1.- ASUNTO:

Advierte el despacho a folio que antecede correo electrónico elevado por el apoderado judicial de la parte demandante en la que indica presentar recurso de reposición, sobre el particular se advierte que con el mentado correo no es allegado ningún escrito de sustentación del recurso, aunado a lo anterior el profesional en derecho allega el 12/11/2021 escrito donde se pretende justificar gestiones hechas en el expediente, ello con posterioridad a la expedición del auto de terminación.

En consecuencia de lo anterior el despacho ante la falta de sustentación del mentado recurso no le dará trámite, advirtiéndose igualmente que dentro del expediente no obra ninguna gestión anterior al auto de fecha 8/11/2021, razón por la cual se mantendrá la decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE AL RECURSO PRESENTADO, POR FALTA DE SUSTENTACIÓN, de conformidad en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el auto objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E.05-05-22



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva (Huila), 04 DE MAYO DE 2022

Proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado : **NELSON VARGAS LIZ**
Asunto : Resolver recurso de reposición
Radicado : **41001-41-89-001-2019-00192-00**

1.- ASUNTO:

El apoderado de la parte DEMANDADA interpuso recurso de reposición contra el auto calendarado **8/11/2021**, mediante el cual, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- FUNDAMENTOS:

Indica el apoderado recurrente, que la última actuación surtida en el expediente se remonta al pasado 9 de noviembre de 2020, ello en razón a una solicitud de copias del autos de fecha 6 de junio y 2 de agosto de 2019, que en como consecuencia el termino para el desistimiento tácito vencería el día 10 de noviembre de 2021, que en razón de lo anterior el despacho incurre en error al declarar la terminación por no haberse concluido el termino del año contemplado en la normatividad sobre la materia.

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, contempla como medio de impugnación el recurso de reposición contra los autos dictados por Juez, a fin de que se reforme o revoque.

Estudiado el recurso elevado por el apoderado ejecutante se advierte de entrada que no le asiste razón a la parte recurrente, es de indicarse que en la actualidad existe una clara distinción jurisprudencial respecto de que clase de actuaciones han de ser tenidas en cuenta para la interrupción del termino contemplado en el artículo 317 del CGP, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de indico¹:

“1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

¹ Sala de Casación Civil – Corte suprema de justicia -STC11191-2020 - 11001-22-03-000-2020-0444-01 – MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». **Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley».** Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745- 00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem).

El primer antecedente se encuentra en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890; allí se indicó que «se estimará que ha caducado la instancia» y se archivará el expediente «[c]uando el actor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido (...)». Preciso que había «abandono» «cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio durante un año (...)». Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 9 Dicha norma fue modificada por el canon 29 de la Ley 100 de 1892, para excluir varios procesos de su «aplicación»

Luego, el Código Judicial de 1931 reiteró la «caducidad la instancia» como «abandono del juicio», pero señaló que este se podía decretar, «(...) cuando el demandante no ha hecho gestión alguna por escrito en el juicio durante un año (...), y si el demandado lo pedía (arts. 364 y 365).

Posteriormente, el Código de Procedimiento Civil de 1970 bautizó la figura como «perención», advirtiendo que podía declararse a «solicitud del demandado», si el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses «por estar pendiente su trámite de un acto del demandante» (Decretos 1400 y 2019 de 1970, arts. 346 y 347).

Estas reglas fueron variadas, sin mayores cambios, por los artículos 166 y 167 del Decreto 2282 de 1989, luego, mediante el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, que autorizó el «decreto oficioso de la perención», y después por el canon 19 de la Ley 446 de 1998, a través del cual se estableció que también podía decretarse «aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados» o «cuando la actuación pendiente esté a cargo de ambas partes».

La Ley 794 de 2003 derogó la perención, y la Ley 1194 de 2008 introdujo el «desistimiento tácito» en las condiciones en las que está redactado el numeral 1° del actual estatuto adjetivo; a pesar de que el nombre varió y las hipótesis para su declaración también, lo cierto es que sus finalidades permanecieron intactas, de hecho, en la exposición de motivos se consignó, entre otros aspectos, que la nueva figura «[n]o es manipulable por el demandante. A decir verdad, la



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

escasa frecuencia con que operaba la perención obedecía a que para evitarla era suficiente con presentar cada cinco meses un memorial con solicitudes inútiles que obligaban al secretario a pasar el expediente al despacho. La disposición que se propone no permite ese juego (...) (Gaceta 446 de 2007, Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 062 de 2007, Cámara).

Luego, el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se modificó la Ley 270 de 1996, instituyó como medida transitoria de descongestión, la «perención en los procesos ejecutivos». Dicha norma perdió su vigor a los pocos años, y desde el 1° de octubre de 2012, con la expedición del Código General del Proceso comenzó a regir el «desistimiento tácito» bajo las modalidades señaladas (Ley 1564 de 2012).

Y aunque en el «trámite» de dicha ley no constan los motivos de la inclusión del literal c), no por su sola existencia puede colegirse que el «legislador patrio» abdicó de la idea que en el 2008 lo condujo a incorporar nuevamente esa herramienta. Tan es así, que en el debate del numeral segundo del artículo 317 prescindió de cualquier locución que implicara realizar un juicio subjetivo sobre la «conducta de las partes», al decir que «[s]e eliminó la expresión “abandono” pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte (Gaceta 114 de 2012, Informe de Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 159 de 2011, Senado, 196 de 2011, Cámara).

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

5.- Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la «petición de copias» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «interrumpió» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo «terminara por desistimiento tácito»." (Subrayas por el despacho.)

En consecuencia se tiene que existe una posición unificada jurisprudencial respecto de que solicitudes constituyen la interrupción de los términos contemplados en el artículo 317 del CGP, siendo exclusivamente solicitudes tendientes a realizar impulsos procesales, por tanto la jurisprudencia es clara en indicar que una solicitud de copias de ninguna manera interrumpe el termino o efectos procesales de la norma del desistimiento tácito, por tanto no se repondrá la decisión.

Finalmente y respecto de la solicitud de APELACIÓN, es de recordar a las partes que el presente proceso es de mínima cuantía y por tanto de única instancia, en consecuencia la presente decisión no puede ser objeto de tal recurso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 8/11/2021 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto objeto de recurso.

TERCERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE APELACIÓN INTERPUESTA, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva (Huila), 04 DE MAYO DE 2022

Proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante : JAKELINE GUTIÉRREZ GUEVARA
Demandado : RUBIELA GUZMÁN DE GÓMEZ
Asunto : Resolver recurso de reposición
Radicado : 41001-41-89-001-2019-00381-00

1.- ASUNTO:

El apoderado de la parte DEMANDADA interpuso recurso de reposición contra el auto calendaro 8/11/2021, mediante el cual, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- FUNDAMENTOS:

Indica el apoderado recurrente, que realizo gestiones tendientes al impulso procesal presentando solicitud de emplazamiento, más que por error involuntario fueron radicadas en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, que tan solo hasta la presentación del recurso se percató de que el memorial había sido tramitado de manera errónea, razón por la que solicita sea repuesto el auto.

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, contempla como medio de impugnación el recurso de reposición contra los autos dictados por Juez, a fin de que se reforme o revoque.

Estudiado el recurso elevado por el apoderado ejecutante se advierte de entrada que no le asiste razón a la parte recurrente, es de indicarse que el presente desistimiento se fundó en el abandono del proceso por más de un año (1) conforme lo dispone el artículo 317 del CGP, ahora bien se tiene que el mentado memorial presentado ante el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL el pasado 2020, nunca fue re direccionado por parte del mentado juzgado y la parte demandante durante más de un año posterior a la radicación del memorial no realizo reparo alguno, ni se allego ningún tipo de solicitud por consiguiente la carga de impulso procesal no puede ser trasladada al despacho, y en consecuencia los errores o inoperancia de las partes no puede ser utilizada como fuente para revivir términos judiciales vencidos, recordándose que nadie puede alegar su en su beneficio su propia culpa.

En consecuencia no se repondrá la decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 8/11/2021 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

E.05-05-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

NEIVA (H), 04 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 2020 00066 00

**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS RESTREPO
NIT. 899.999.284-4**

Demandado : UBER SANDRO PERDOMO CHARRY C.C 7691922

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS RESTREPO NIT. 899.999.284-4, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra UBER SANDRO PERDOMO CHARRY C.C 7691922 por lo que mediante auto de fecha 25 DE FEBRERO DE 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra en el expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para pagar o excepcionar en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto, la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de UBER SANDRO PERDOMO CHARRY C.C 7691922 a favor de, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS RESTREPO NIT. 899.999.284-4, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



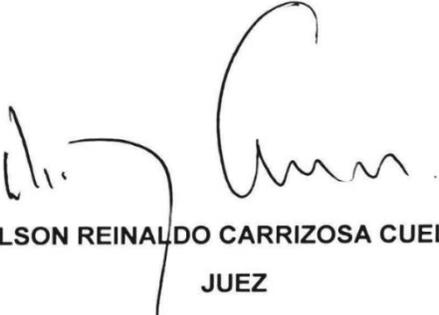
***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)***

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$1.778.671, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E.05-05-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

NEIVA (H), 04 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : **41 001 41 89 001 2020 00120 00**

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
UTRAHUILCA NIT. 891.100.673-9**

Demandado: LINDERMAN SALAZAR ALARCON C.C 83.234.471

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA NIT. 891.100.673-9, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LINDERMAN SALAZAR ALARCON C.C 83.234.471 por lo que mediante auto de fecha 25 DE FEBRERO DE 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra en el expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para pagar o excepcionar en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto, la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de LINDERMAN SALAZAR ALARCON C.C 83.234.471 a favor de, COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA NIT. 891.100.673-9, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

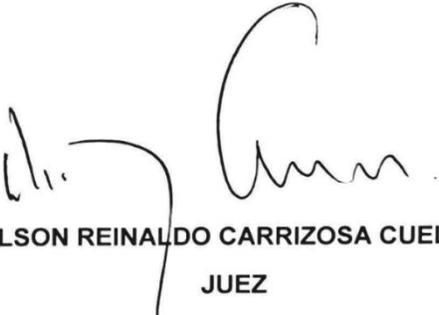


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$858.169, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E.05-05-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 04 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NELCY HERRERA FIERRO CC. 36. 314.787

DEMANDADO: JOSE WILMER GUTIERREZ CC. 7. 730.277

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00257-00

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Observa el despacho memoriales allegados por el demandando **JOSE WILMER GUTIERREZ** en donde solicitan ser tenidos como notificados por conducta concluyente, lo cual da evidencia que tienen conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del mismo, lo cual se considerará notificado por conducta concluyente acorde con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Por otro lado, teniendo en cuenta solicitud de SECUESTRO elevada por la parte ejecutante, y una vez verificada la respuesta dada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA HUILA, en la cual informa que tomo nota de la medida de embargo del inmueble con matrícula # 200-252567, se procederá a comisionar para realizar su respectivo secuestro. Por lo tanto se:

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandando **JOSE WILMER GUTIERREZ**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, el día de presentación del memorial, es decir el 01 de octubre de 2021 (Art. 301 Inc 1).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que le fue remitido el día 05 de octubre de 2021 copia del expediente al correo electrónico comecocomataperro@gmail.com, el cual corresponde a la dirección por medio del cual responde el demandado **JOSE WILMER GUTIERREZ**, **ORDÉNESE** por la secretaria del juzgado procedase a la contabilización de términos a que haya lugar.

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA para llevar a cabo diligencia **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **200-252567** ubicado en la **LOTE No. 289 de la manzana 20, calle 28 A No. 11W-51 de la ciudad de Neiva - Huila** de propiedad de **JOSE WILMER GUTIERREZ**, que actualmente se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestre. Líbrese el despacho comisorio con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E.05-05-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

NEIVA (H), 04 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 **2020-00282** 00

Demandante : CARLOS ALBERTO ALARCON AVILA C.C 12.125.910

Demandado : YENNY PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ CC. 52.158.041

FERNANDO FALLA MEDINA CC. 12.108.504

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

CARLOS ALBERTO ALARCON AVILA C.C 12.125.910, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra YENNY PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ CC. 52.158.041 y FERNANDO FALLA MEDINA CC. 12.108.504 por lo que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra en el expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para pagar o excepcionar en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto, la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de YENNY PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ CC. 52.158.041 y FERNANDO FALLA MEDINA CC. 12.108.504 a favor de, CARLOS ALBERTO ALARCON AVILA C.C 12.125.910, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)***

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$550.000,00, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E.05-05-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 04 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT: 890.203.088-9

DEMANDADO: CRISTOBAL CASTRO GALINDO CC. 79.579.448

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00366-00

AUTO

Atendiendo lo resuelto por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA- LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, en sentencia constitucional de segunda instancia emitida el pasado 27 de abril de 2022, que dispusiera ordenar a este Despacho resolver la solicitud radicada por el demandado el 24 de noviembre de 2021.

En consecuencia, siguiendo los lineamientos de tal decisión, se

RESUELVE

PRIMERO: ACATAR la sentencia de tutela emanada de la SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA- LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, el pasado 27 de abril de 2022.

SEGUNDO: Dejar sin efectos jurídicos la totalidad de las actuaciones surtidas en el expediente a partir de auto de fecha 08 de febrero de 2022 obrante a folio 0009 digital, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **CRISTOBAL CASTRO GALINDO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, desde el día de presentación del memorial (Art. 301 Inc 1).

CUARTO: Teniendo en cuenta que el día 01 de marzo de 2022 le fue remitido copia del expediente al correo electrónico crystalcastro@gmail.com, el cual corresponde a la dirección por medio del cual responde el demandado **CRISTOBAL CASTRO GALINDO**, **ORDÉNESE** por la secretaria del juzgado proceder a la contabilización de términos a que haya lugar desde la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 05-05-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

NEIVA (H), 04 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 **2021-00008** 00

Demandante : EMILSE PERDOMO LASSO C.C 36.183.489

Demandado : LIGIA PAOLA GARZON TAMAYO CC. 36.302.713

AYDEE TAMAYO RAMOS CC. 36.174.370

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

EMILSE PERDOMO LASSO C.C 36.183.489, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LIGIA PAOLA GARZON TAMAYO CC. 36.302.713 y AYDEE TAMAYO RAMOS CC. 36.174.370 por lo que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra en el expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para pagar o excepcionar en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto, la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de LIGIA PAOLA GARZON TAMAYO CC. 36.302.713 y AYDEE TAMAYO RAMOS CC. 36.174.370 a favor de, EMILSE PERDOMO LASSO C.C 36.183.489, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$200.000,00, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E.05-05-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA (H), 04 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 **2021-00206** 00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA" NIT 900.816.168- 6

Demandado: ABEL OSORIO SOTO C.C. 2.899.970

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA" NIT 900.816.168-6, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ABEL OSORRIO SOTO C.C.2.899.970 por lo que mediante auto de fecha 21 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra en el expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para pagar o excepcionar en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por tanto, la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de ABEL OSORRIO SOTO C.C.2.899.970 a favor de la, COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA" NIT 900.816.168-6, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$180.000,00, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 04 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 **2021-00206** 00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA" NIT 900.816.168- 6

Demandado: ABEL OSORIO SOTO C.C. 2.899.970

AUTO

A folio que antecede se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de las mesadas pensionales, que fue ordenada e informada mediante oficio No. 721 del 21 de julio de 2021 con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso; a lo cual el Despacho procederá de conformidad. En consecuencia, se:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el demandado **ABEL OSORIO SOTO C.C. 2.899.970** y comunicada mediante oficio No. 721 del 21 de julio de 2021. Líbrese por secretaria el oficio comunicando lo ordenado.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E05-05-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

NEIVA (H), 04 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 **2021 00240 00**

Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S “BANCUPO”
NIT.901.312.084-6

Demandado : YERSON ALEJANDRO ALVAREZ ARTUNDUAGA C.C 1.110.486.060

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S “BANCUPO” NIT. 901.312.084-6, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra YERSON ALEJANDRO ALVAREZ ARTUNDUAGA C.C 1.110.486.060 por lo que mediante auto de fecha 25 DE FEBRERO DE 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra en el expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para pagar o excepcionar en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto, la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de YERSON ALEJANDRO ALVAREZ ARTUNDUAGA C.C 1.110.486.060 a favor de, COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S “BANCUPO” NIT. 901.312.084-6, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

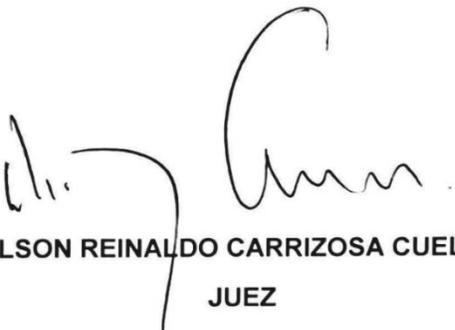


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$55.500,00, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E.05-05-22



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **5-04-22**. En cumplimiento del auto anterior y según lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

| COSTAS | |
|------------------------|----------------------|
| Agencias en Derecho: | \$ 383.000,00 |
| Porte de notificación: | \$ 16.100,00 |
| TOTAL: | \$ 399.100,00 |

Son **\$ 399.100, 00** cargo de la parte **DEMANDADA**

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario. -

L.A

Radicación: **41-001-41-89-001-2021-00250-00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES**

Neiva- Huila 04 DE MAYO DE 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: TRUJILLO CREDI YA C.C. 36.066.071
DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO T.P. 129.493
Ddo: MARTHA CECILIA RIVEROS DIAZ
CC.55.153.534
Rad: 41-001-40-3-005-2021-00250-00

AUTO

Teniendo en cuenta la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 numeral **1** del Código General del Proceso, esta judicatura le imparte su **APROBACION** por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

JR

L.A



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA (H), 04 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: **41 001 41 89 001 2021 00414 00**

**Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO
“ULTRAHUILCA” NIT 891.100.673- 9**

Demandado: DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA C.C 1.075.240.515

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

COOPERATIVA LTINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “ULTRAHUILCA” NIT 891.100.673-9 promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA C.C 1.075.240.515 por lo que mediante auto de fecha 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra en el expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para pagar o excepcionar en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto, la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA C.C 1.075.240.515 a favor de la, COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “ULTRAHUILCA” NIT 891.100.673- 9, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$1.001.266, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 05-05-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 04 DE MAYO DE 2022

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO
“UTRAHUILCA” Nit. 891.100.673-9

Demandada: DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA C.C. 1.075.240.515

RAD: 41001-41-89-001-**2021-00414-00**

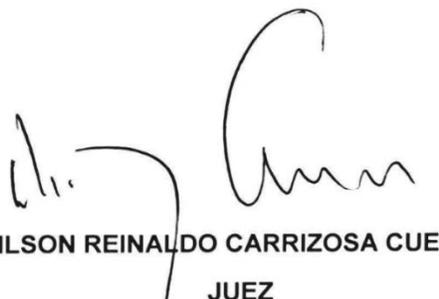
AUTO

A folio que antecede se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero del HOGAR INFANTIL DE VEGALARGA-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios, que fue ordenada e informada mediante oficio No. 1120 del 03 de noviembre de 2021 con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso; a lo cual el Despacho procederá de conformidad. En consecuencia, se:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al pagador y/o tesorero del HOGAR INFANTIL DE VEGALARGA-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre la demandada **DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA C.C. 1.075.240.515** y comunicada mediante oficio No. 1120 del 03 de noviembre de 2021. Líbrese por secretaria el oficio comunicando lo ordenado.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 05-05-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

NEIVA (H), 04 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 **2021-00461** 00

Demandante : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA C.C 26.593.987

Demandado : JOSE HERNANDO AREVALO LEIVA C.C 80.281.518

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA C.C. 26.593.987, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JOSE HERNANDO AREVALO LEIVA C.C 80.281.518 por lo que mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra en el expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para pagar o excepcionar en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto, la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de JOSE HERNANDO AREVALO LEIVA C.C 80.281.518 a favor de, CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA C.C 26.593.987, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$100.000,00, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 05-05-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA (H), _____

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 **2021-00464** 00

Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA NIT. 900.318.689-5

Demandado : LUZ ENID ARANGO YEPES C.C. 43.840.183

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA 900.318.689-5, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LUZ ENID ARANGO YEPES C.C 43.840.183 por lo que mediante auto de fecha 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra en el expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para pagar o excepcionar en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto, la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de LUZ ENID ARANGO YEPES C.C 43.840.183 a favor de la, SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA 900.318.689-5, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$56.000,00, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

NEIVA (H), 04 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2021 00494 00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5

Demandado: LUIS FRANCO ALARCON RODRIGUEZ C.C 4.899.296

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra LUIS FRANCO ALARCON RODRIGUEZ C.C 4.899.296 por lo que mediante auto de fecha 25 DE FEBRERO DE 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra en el expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para pagar o excepcionar en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto, la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención.

Atendiendo solicitud renuncia al poder presentada por el doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, y el reconocimiento de personería adjetiva a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderada de la parte demandante. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de LUIS FRANCO ALARCON RODRIGUEZ C.C 4.899.296 a favor de, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$2.905.708,00, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

QUINTO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por el Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.018.432.801, portador de la tarjeta profesional T.P. 288.762 del C.S.J, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.022.374.181, portador de la tarjeta profesional T.P. 288.948 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 05-05-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

NEIVA (H), 04 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 **2021 00520 00**

Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA NIT. 900.318.689-5

Demandado : MAUDY ALEXANDRA VICTORIA CANO C.C 1.075.310.512

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA 900.318.689-5, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MAUDY ALEXANDRA VICTORIA CANO C.C 1.075.310.512 por lo que mediante auto de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra en el expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para pagar o excepcionar en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto, la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de MAUDY ALEXANDRA VICTORIA CANO C.C 1.075.310.512 a favor de la, SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA 900.318.689-5, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.



***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)***

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$56.000,00, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 05-05-22



***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)***

NEIVA (H), 04 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 **2021-00523 00**

Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA NIT. 900.318.689-5

Demandado : JOHANA CAROLINA SALAZAR CARDONA C.C 1.112.758.449

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA 900.318.689-5, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JOHANA SALAZAR CARDONA C.C 1.112.758.449 por lo que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra en el expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para pagar o excepcionar en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto, la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de JOHANA SALAZAR CARDONA C.C 1.112.758.449 a favor de la SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA 900.318.689-5, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

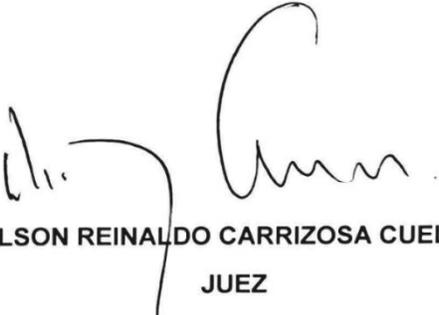


***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA (HUILA)***

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$41.000,00, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 05-05-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

NEIVA (H), 04 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 2021 00532 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

Demandado : MIGUEL ANGEL TRUJILLO CERQUERA C.C 12.128.087

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MIGUEL ANGEL TRUJILLO CERQUERA C.C 12.128.087 por lo que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra en el expediente constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para pagar o excepcionar en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto, la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de MIGUEL ANGEL TRUJILLO CERQUERA C.C 12.128.087 a favor de, BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$3.050.679,00, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E 05-05-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 DE MAYO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00066-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante : TRINIDAD PEREZ CAMACHO – C.C. 23.548.468
Apoderado : En causa propia.
Demandados : FRANCISCO IBAGON SANCHEZ C.C. 12.098.163
ALEJANDRA IBAGON RODRIGUEZ
FRANCISCO IBAGON RODRIGUEZ
ANDRES IBAGON RODRIGUEZ
HEREDEROS INDETERMINADOS de la Causante:
EVA RODRIGUEZ DE IBAGON (QEPD)

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La señora **TRINIDAD PEREZ CAMACHO** identificada con **C.C. 23.548.468** actuando en causa propia, presenta demanda en contra de los señores **FRANCISCO IBAGON SANCHEZ** con **C.C. 12.98.163**, **ALEJANDRA IBAGON RODRIGUEZ**, **FRANCISCO IBAGON RODRIGUEZ**, **ANDRES IBAGON RODRIGUEZ** y herederos indeterminados de la causante **EVA RODRIGUEZ DE IBAGON (QEPD)** quien en vida se identificó con la **C.C. 36.154.725**; para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses remuneratorios y los moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la letra de cambio visto a **Folios 6-7, archivo #001.DemandaTituloAnexos del Cuaderno Principal**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores **FRANCISCO IBAGON SANCHEZ** con **C.C. 12.98.163**, **ALEJANDRA IBAGON RODRIGUEZ**, **FRANCISCO IBAGON RODRIGUEZ**, **ANDRES IBAGON RODRIGUEZ** y herederos indeterminados de la causante **EVA RODRIGUEZ DE IBAGON (QEPD)** quien en vida se identificó con la



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

C.C.36.154.725; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la señora **TRINIDAD PEREZ CAMACHO** identificada con **C.C. 23.548.468**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada, suscrita en **ENERO 25 DE 2014**; a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000)**, por concepto de **CAPITAL** de la letra de cambio con vencimiento el **2 de Diciembre de 2020**.
2. Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento: **3 de Diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento sobre los Intereses corrientes, por cuanto estos no fueron pactados.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **EVA RODRIGUEZ DE IBAGON (QEPD)** quien en vida se identificó con la **C.C. 36.154.725** conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., mediante la inclusión del nombre del demandado y los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; tal como lo dispuso el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el cual se entenderá surtido pasado el término de quince (15) días hábiles después de publicada la información. Cumplido lo anterior, se procederá a designar Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

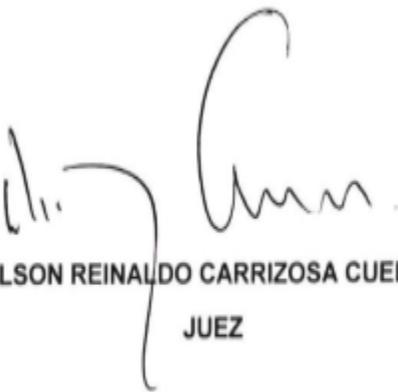


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SEPTIMO: RECONOCER interés para actuar en causa propia en el presente asunto a la señora **TRINIDAD PEREZ CAMACHO** identificada con **C.C.23.548.468**.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de los demandados, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 DE MAYO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00066-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante : **TRINIDAD PEREZ CAMACHO – C.C. 23.548.468**
Demandados : **FRANCISCO IBAGON SANCHEZ C.C. 12.098.163**
ALEJANDRA IBAGON RODRIGUEZ
FRANCISCO IBAGON RODRIGUEZ
ANDRES IBAGON RODRIGUEZ
HEREDEROS INDETERMINADOS de la Causante:
EVA RODRIGUEZ DE IBAGON (QEPD)

AUTO:

Observa el despacho a **folio 5 del archivo electrónico #001 - cuaderno principal** dentro del proceso de la referencia solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 200-104** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la demandada y/o causante **EVA RODRIGUEZ DE IBAGON (QEPD)** con **C.C. 36.154.725** y del demandado **FRANCISCO IBAGON SANCHEZ** identificado con **C.C. 12.098.163**.

Librese el oficio correspondiente a la entidad - Correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT'S, CDAT'S o que a cualquier título bancario o financiero posean los demandados **EVA RODRIGUEZ DE IBAGON (QEPD)** con **C.C. 36.154.725** y del demandado **FRANCISCO IBAGON SANCHEZ** identificado con **C.C. 12.098.163**. en las siguientes Entidades financieras de la ciudad de Neiva:



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com

BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO CAJA SOCIAL: notificaciones@bancocajasocial.com

BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

UTRAHUILCA: cooperativa@utrahuilca.com

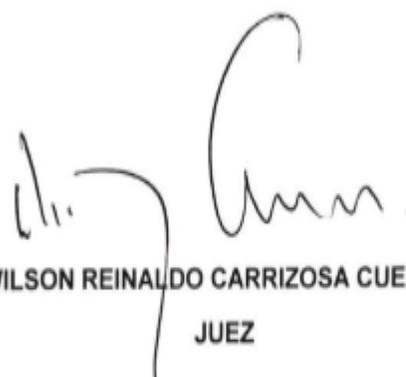
BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co

COOPERATIVA COONFIE: coonfie@coonfie.com

El límite del embargo es la suma de **\$ 7.000.000,00 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 DE MAYO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00077-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA - C.C. 26.593.987
En causa propia.
Demandado : RICARDO VEGA MENESES
C.C. 1.117.235.691

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con la **C.C.26.593.987** obrando en causa propia, presenta demanda en contra del señor **RICARDO VEGA MENESES** identificado con **C.C. 1.117.235.691** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libere mandamiento de pago por las sumas correspondientes al **Capital** contenido en la **Letra de Cambio** aportada más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio** vista a **folio 7 del archivo #001.-Cuaderno 1 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **RICARDO VEGA MENESES** identificado con **C.C. 1.117.235.691**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con la **C.C.26.593.987**, las siguientes sumas de dinero contenidas en las **Letra de Cambio** suscrita en **Mayo 29 de 2021** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000)** correspondiente al **CAPITAL** de la letra de cambio que debía ser cancelado el **29 de Noviembre de 2021**.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **30 de Noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

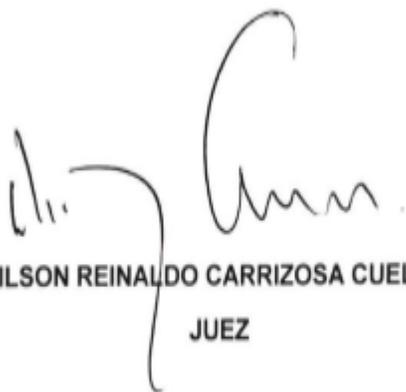
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia en el presente asunto, a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con **C.C.26.593.987**.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 24/04/2022

E.05-05-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

NEIVA, 04 DE MAYO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00077-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA - C.C. 26.593.987

Demandado : RICARDO VEGA MENESES - C.C. 1.117.235.691

AUTO:

En **archivo #001-Cuaderno 01** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares sin embargo, observa el Despacho que dicho escrito en relación con la medida cautelar dirigida a las cuentas bancarias no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, por cuanto no se aportan los correos electrónicos de las Entidades a las cuales se les debe notificar dicha medida. Frente a la medida de embargo de salario u honorarios, por cumplir los requisitos pertinentes se despachará favorablemente. Por lo anterior se;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de embargo cuentas bancarias de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del **SMLMV** o el 30% si se trata de honorarios o dineros que por contratos de prestación de servicios perciba el demandado **RICARDO VEGA MENESES** identificado con la **C.C. 1.117.235.691** como empleado o contratista del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** comando de personal Avenida El Dorado – CAN Calle 26 Carrera 52, Bogotá D.C. - **Correo Electrónico:** sac@buzonejercito.mil.co , coper@ejercito.mil.co , diego.moreno@buzonejercito.mil.co , ceju@buzonejercito.mil.co

El límite del embargo es la suma de **\$ 3.000.000 PESOS M/CTE**

En consecuencia, librese por Secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 DE MAYO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00080-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
“BANCUPU” - Nit. 901.312.084-6
Apoderada : LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN L.T. 28.861
Demandado : CAMILO RIVERA TRIANA - C.C. 1.015.475.277

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. “BANCUPU” con Nit.901.312.084-6** por intermedio de su apoderada judicial **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN con Licencia Temporal 28.861 del C.S de la J.**, presenta demanda en contra del señor **CAMILO RIVERA TRIANA** identificado con **C.C. 1.015.475.277**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré Electrónico aportado más los intereses remuneratorios pactados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré Electrónico No. 5678 visto a folio 7, archivo #001. Demanda Título Anexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico**. Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **CAMILO RIVERA TRIANA** identificado con **C.C. 1.015.475.277**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. “BANCUPU” con Nit.901.312.084-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Electrónico No. 5678** suscrito el **27 de Octubre de 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00)**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el día **14 de Diciembre de 2020**.
2. Por los intereses remuneratorios causados desde el **27 de Octubre de 2020 hasta el 14 de Diciembre de 2020** a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

- 3.** Por los **intereses moratorios** causados desde el **15 de Diciembre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.** Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$90.000)**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

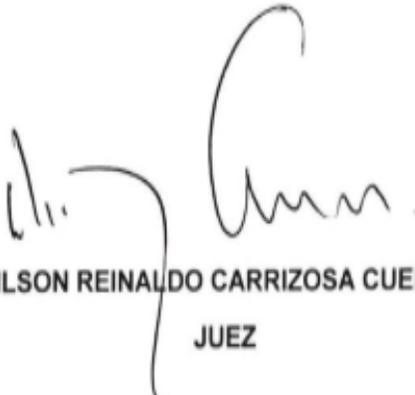
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.317.713** y portadora de la **Licencia Temporal 28.861** del C. S. de la J. como **apoderada judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 DE MAYO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00080-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante : COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
"BANCUPO" - Nit. 901.312.084-6**

Demandado : CAMILO RIVERA TRIANA - C.C. 1.015.475.277

AUTO:

Observa el despacho que a **folio 2 del archivo #001-Cuaderno 2** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

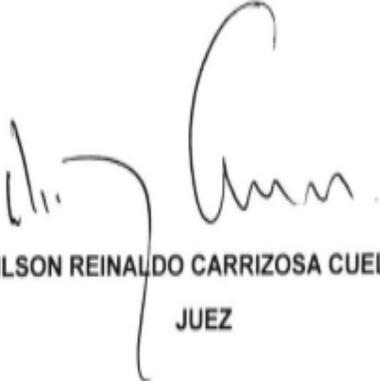
RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente como empleado y/o el 50% de los honorarios como contratista; que devengue el demandado **CAMILO RIVERA TRIANA** identificado con **C.C. 1.015.476.277**, provenientes de su vinculación con **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS COLOMBIANOS SAS** en la ciudad de Bogotá D.C. – Correo electrónico: contabilidad@iimecsas.com , sisoproycol@iimecsas.com

El límite del embargo es la suma de **\$ 800.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

Notifíquese y cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*